--- Trelew, de octubre de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 237/238vta., el recurso de apelación de fs. 240, concedido a fs. 241, el memorial de agravios de fs. 242/243, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 237/238vta. declaró la nulidad de la notificación al ANSeS de fs. 213/214, y de las actuaciones siguientes anteriores al dictado de la apertura a prueba. Asimismo, dispuso comunicar a la Procuración del Tesoro de la Nación la existencia del proceso en los términos de la ley 25.344. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales. ----------

--- Contra esta decisión se alza el accionante a fs. 240 y funda con el memorial de fs. 242/243. Sintéticamente, y en lo pertinente, expresa que el ANSeS no cumple los recaudos legales de los arts. 170 y sig. del C. P. C. C.; el planteo de nulidad no fue oportuno, ni expresó el perjuicio sufrido y las defensas que se vio privada a oponer; en consecuencia estima que el acto irregular quedó convalidado. Cita doctrina y jurisprudencia que avalaría su posición. ----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión, corresponderá confirmar la resolución de fs. 237/238vta. en lo que ha sido objeto de recurso. ----------

--- En efecto, para verificar el reclamo cabe considerar el "iter" conducente del proceso.

--- Se inició "acción por prestación por fallecimiento" contra B. C. A. S.A. (fs. 20/23vta.); se presentó el demandado (fs. 39) y contestó demanda, opuso excepciones y formuló peticiones (fs. 70/79); el magistrado resolvió citar a Profesión A. S. A. como tercero según petición de la demandada (fs. 94/95); el accionante por carta documento remitió cédula-ley 22.172 para citar y emplazar a Profesión A. S.A. (fs. 97); se presenta el tercero citado Profesión + Auge A. S.A. y contesta planteos (fs. 122/128vta.); el juez "a quo" resolvió abrir la causa a prueba (fs. 155); el tercero Profesión + Auge A. S.A. denunció que corresponde que el juicio se entienda con la mencionada ANSeS (fs. 183); el juez "a quo" se declaró incompetente (fs. 186/vta.); el accionante apeló dicha decisión (fs. 187); el Ministerio Público Fiscal dictaminó que corresponde intervenir el juez federal (fs. 201); esta Alzada revocó la decisión sobre competencia del juez de grado (fs. 203/vta.). ---------- Acto seguido, el accionante solicitó que se cite al ANSeS (fs. 206/vta.); el juez "a quo" resolvió citar al ANSeS (fs. 207); el accionante remite carta documento citando y emplazando al mencionado ANSeS (fs. 209); se presentó el organismo nacional y opuso nulidad, excepción de incompetencia y demás defensas procésales y sustanciales (fs. 213/226vta., cargo con fecha 15/06/2010); a fs. 228 luce agregada la constancia de recepción de la carta documento indicada, con fecha 26/05/2010. Del traslado ordenado por el magistrado a fs. 230, contestó el actor (fs. 231/233vta.). ---------- En este estado se dictó la resolución de fs. 2237/23vta. recurrida.

---------- **III.-** En relación a la cuestionada oportunidad del planteo de nulidad de la notificación, se advierte que no ha sido un capítulo propuesto (ver contestación de fs. 231vta.) a la instancia de grado y no corresponde expedirse al respecto (doc. 280, C. P. C. C.). ---------- Respecto de la citación y emplazamiento de la ANSeS, debe considerarse los términos de la ley 26.425 y 25.344. ---------- Por la ley 26.425 de 2008 se creó el Sistema Integrado Previsional Argentino y, como consecuencia de ello, se eliminó "el actual régimen de capitalización, que será absorbido y sustituido por el régimen de reparto, en las condiciones de la presente ley" (Art. 1º, Párr. "in fine", ley cit.); en mérito de lo cual por el Art. 7º de la citada norma se transfirieron a la ANSeS los recursos de las cuentas del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones previsto por la ley 24.241 (AFJP). Esta ley es de orden público (Art. 20, ley cit.). ---------- En consecuencia, en esta sucesión de organismos la demanda debe dirigirse, pues, contra la ANSeS. Y su representación judicial está condicionada por la ley 25.344, que, función de lo que establece el Art. 6º, corresponde a la Procuración del Tesoro de la Nación intervenir en todas los juicios contra organismos de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, etc. ---------- Al respecto establece esta norma que "se suspenderán los plazos procésales hasta que el tribunal de oficio o la parte actora o su letrado comuniquen a la Procuración del Tesoro de la Nación (la) existencia, carátula, número de expediente, radicación, organismo interviniente, estado procesal y monto pretendido, determinado o a determinar" (Art. 6º, Párr. primero, in fine, ley 25.344). ---------- Consecuentemente, dispone que "la Procuración del Tesoro de la Nación tendrá un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación para tomar la intervención que ella considere pertinente, vencido el cual se reanudarán los términos procésales... La comunicación indicada en el párrafo primero de este artículo podrá ser efectivizada por medio de oficio, o a través del formulario que apruebe la reglamentación o por carta documento u otro medio fehaciente. En todos los casos el instrumento deberá ser conformado por el tribunal interviniente mediante la imposición del sello respectivo. Será nula de nulidad absoluta e insanable cualquier comunicación que carezca de los requisitos anteriormente establecidos o contenga información incorrecta o falsa..." (Art. 6º, párrs. tercero a quinto, ley 25.344). ---------- Por último, establece este artículo que "para los juicios que se inicien a partir de la presente ley, regirá lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10 y 11" de la ley 25.344. ---------- En el caso de autos, la demanda se promovió el 28/03/2007, según cargo de fs. 24, por lo que son inaplicables estas últimas previsiones, y deberá estarse a lo establecido por el trascripto Art. 6º. ---------- **IV.-** Ahora bien, analizando las constancias de autos –reseñadas supra– corresponde confirmar la decisión de grado. ----------

---------- Es que las normas en cuestión, siendo de orden público la sucesión de organismos y disponiendo expresamente la forma en que debe concretarse el acto de notificación de la demandada (Art. 6º, ley 25.344; Art. 20, ley 26.425), no pueden soslayarse si se pretende cumplir los requisitos exigibles para tener por configurado y garantizado el debido proceso en autos. ---------- Un vicio de tal trascendencia en el acto de diligenciamiento del traslado de la demanda, por sí, conlleva suficiente agravio para plantear la nulidad del acto procesal de que se trata. Incluso el Art. 6º de la ley 25.344 fulmina con nulidad absoluta el acto de notificación realizado en infracción a sus previsiones. ---------- En suma, en tanto que con la comunicación de fs. 209 no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 6º de la ley 25.344, debe confirmarse la nulidad decretada por la resolución de fs. 237/238vta. ---------- **V.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (Art. 70, C. P. C. C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. A. M. en el 0,65% de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII n º 4). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

Confirmar la resolución de fs. 237/238vta.----------

Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

Regular los honorarios del Dr. A. M. en el 0.65% de la liquidación final que oportunamente se realice. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N º _040_ DE 2011 – SIL – Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO